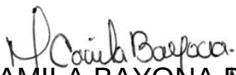


INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que las partes allegaron liquidación del crédito. Sírvasse proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 15 de mayo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0197

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACION DE ORDINARIO)
EJECUTANTE: CECILIA CALIXTA IZQUIERDO
EJECUTADA: LA NACIÓN MIN. HAC. CRED. PUB. – UGPP Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-005-002-2014-00148-03

Buenaventura - Valle, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, es evidente que las partes convocadas allegaron liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 del CGP, aplicable por la analogía aplicable a los asuntos del trabajo y de la seguridad social, sin embargo, con el fin de proceder bajo lo preceptuado por el el numeral 2° del articulado en cita, se ordenará CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada de manera primigenia, esto es, la obrante en la [posición 086](#) del expediente digital, en armonía con el artículo 110 ibídem, por el término de tres (3) días a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada no presentó excepciones frente al mandamiento. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 15 de mayo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0375

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACION ORDINARIO)
EJECUTANTE: JORGE ELIECER CEREZO MILLAN
EJECUTADO: GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO S.A.S.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2014-00217-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través del auto interlocutorio No. 0626 del 15 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de JORGE ELIECER CEREZO MILLAN, y en contra del GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO S.A.S. representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE ALBARRACIN PERAZA, o por quien haga sus veces, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

Seguidamente, luego de resultar infructuosa la práctica de la notificación personal a la ejecutado, el despacho en obediencia a lo estipulado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, procede a remitir la misma a través de correo electrónico (archivo 049 a 051 del exp dig), corriendo términos a partir de la fecha del envío del mensaje de datos como lo dispone el inciso 3° del articulado en cita, esto es, los días 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de abril y 2, 3, 4 y 5 de mayo de 2022, para presentar excepciones, en los que guardó silencio.

Así entonces, teniendo en cuenta que la sociedad GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO S.A.S. representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE ALBARRACIN PERAZA, se encuentra debidamente notificada, y, al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROCÉDASE a la PRÁCTICA de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$382.000,00).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co ;		Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existen actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.
Buenaventura – Valle, 15 de mayo de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.342

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACION ORDINARIO)
EJECUTANTE: ELEUTERIO MICOLTA CAICEDO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2016-00236-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, es decir, aprobar o modificar la liquidación de crédito.

Sea lo primero indicar, que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó liquidación de crédito (posición 053 del expediente digital), de la cual se corrió traslado conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, a través de providencia del 27 de marzo del año en curso, notificado en estados el día 28 de marzo, corriendo traslado los días, 29, 30 y 31 del mismo mes y año; observándose que la apoderada judicial de la parte ejecutada allegó escrito de objeción a la liquidación del crédito (posición 58 del expediente digital).

Ahora bien, se puede observar que, el escrito de objeción a la liquidación del crédito, fue presentado el día 10 de abril de la presente anualidad (posición 58 del expediente digital), es decir, por fuera del término establecido en la normativa señalada en líneas precedentes, razón por la cual el despacho se abstendrá de dar trámite a la misma por haber sido allegado de manera extemporánea.

De otro lado, referente a la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se observa que la misma deberá ser modificada, toda vez que, no se tuvo en cuenta por el profesional del derecho el descuento en aporte en salud tal como fue ordenado en la sentencia No.109 de noviembre 23 de 2017, confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia SL4726-2021, las cuales reconocieron el derecho pensional.

Así mismo, la ejecutada allegó memorial el día 28 de marzo del año en curso (posición 56 del expediente digital), en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en el cual se observa que a través de resolución SUB 28625 de febrero 3 de 2023, le fue reconocida la prestación al igual que el retroactivo pensional, indicándose como fecha de inclusión en nómina del febrero del año en curso, por ello se procedió a realizar las respectivas operaciones aritméticas, considerando la Judicatura que se

encuentra ajustada a derecho la liquidación realizada por el ejecutado, en la resolución que ordena el pago del retroactivo pensional e inclusión en nómina, la cual se tendrá para todos los efectos en el presente trámite.

De otro lado, el despacho procederá a requerir a la parte ejecutante con el fin que informe si ya fue incluido en nómina de pensionados el señor Eleuterio Micolta Caicedo, así como también, si fue cancelado el retroactivo pensional ordenado a través de la resolución SUB 28625 de febrero 3 de 2023, en caso de no haber sido incluido, el despacho instará a la parte ejecutada para que sea debidamente notificado e incluido el ejecutante teniendo en cuenta la avanzada edad y el estado de salud en el que se encuentra.

Finalmente, el despacho ordenará la entrega del depósito judicial No. 469630000703722 por la suma de Cuatro Millones Ciento Sesenta y Ocho Mil Setecientos Treinta y tres Pesos (\$4.168.733,00), correspondiente a las costas de primera instancia al apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Ricardo Antonio Castillo Palacios portador de la T.P. No.166.648 del C.S.J., conforme el memorial poder visible en la posición 2 del expediente digital cuaderno de primera instancia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la objeción de liquidación de crédito allegada por la parte ejecutada, por haber sido presentada de manera extemporánea.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito, conforme la resolución No. SUB 28625 de febrero 3 de 2023, presentada por la parte ejecutada.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que informe si ya fue incluido en nómina de pensionados y si fue cancelado el retroactivo pensional al señor Eleuterio Micolta Caicedo.

CUARTO: INSTAR a la parte ejecutada si aún no ha notificado la resolución No. SUB 28625 de febrero 3 de 2023, realice los trámites administrativos pertinentes, dada la avanzada edad y estado de salud del ejecutante.

QUINTO: ORDENAR la ENTREGA al abogado Ricardo Antonio Castillo Palacios identificado con cédula de ciudadanía No.16.701.801 y T.P No.166.648 del C.S.J., del siguiente depósito judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469630000703722	21/02/2023	\$ 4.168.733,00

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la ejecutada presentó solicitud terminación por pago. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 15 de mayo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No.216

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00169-02

Buenaventura - Valle, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se avizora que en la posición 058 obra escrito de la apoderada judicial de la parte ejecutada con el cual solicita la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin embargo, si bien sería caso proceder a aquello, no obra prueba alguna del pago insoluto de la obligación objeto de la ejecución que nos ocupa.

En tanto, se evidencia lo siguiente:

- A través de auto interlocutorio No. 0438 del 8 de octubre de 2021, se tuvo como valor total de la liquidación del crédito la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos noventa y dos pesos (\$499.592.00), fijándose como agencias en derecho treinta y siete mil cuatrocientos setenta pesos (\$37.470.00)
- En auto interlocutorio No. 0359 del 8 de agosto de 2022, se aprobó la liquidación de costas del asunto por valor de \$537.470,00 en favor de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Ahora bien, la memorialista manifiesta que la parte ejecutada realizó consignación a órdenes de este despacho por valor de cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos noventa y dos pesos (\$499.592.00), lo cual tiene fundamento en la consignación obrante en la posición 50 del expediente digital, sin embargo, considera el despacho que no hay lugar a dar por terminado al proceso, teniendo en cuenta que a la fecha no obra constancia de pago de lo generado por costas en el presente trámite.

Finalmente, se debe indicar que si bien la parte ejecutante no ha realizado pronunciamiento alguno respecto del requerimiento realizado por el despacho, también lo es que, no se logra constatar se reitera el pago total de la obligación, situación que conlleva a que no se pueda acceder al pedimento incoado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la TERMINACIÓN POR PAGO, del proceso Ejecutivo Laboral promovido por PORVENIR S.A. contra la OPERADOR PORTUARIO LOGISTIC LTDA., por lo expuesto.

SEGUNDO: NO TRÁMITAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por lo señalado en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra actuaciones pendientes por surtir. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 15 de mayo de 2023.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0395

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación del ordinario)
EJECUTANTE: JOSEFINA INÉS RAMOS
EJECUTADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00011-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la entidad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, informa al despacho del pago de las costas a la que fuere condenada, solicitando además el levantamiento de las medidas cautelares en su contra.

Por su parte, se tiene que la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS guardó absoluto silencio frente al mandamiento ejecutivo de pago que le fuere notificado a través de los estados del despacho, del que se corrió traslado los días 13, 14, 15, 18 y 19 de julio de 2022.

Colofón, se tiene que una vez surtido el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, la parte actora guardó silencio, por lo cual, el despacho estima pertinente proceder a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 392 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del C.P.T. y de la S.S, advirtiéndole a las partes que en la misma se resolverán las excepciones y la pertinencia del levantamiento de las medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día VEINTITRES (23) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.), fecha y hora en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la demandante allegó memorial de desistimiento. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 15 de mayo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 376

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANA LEIDY ANGULO VICTORIA

DEMANDADO: FUNDACIÓN AMIGOS UNIDOS POR EL PACÍFICO Y OTROS

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00121-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial, se evidencia que la apoderada de la señora ANA LEIDY ANGULO VICTORIA manifiesta la intención de su prohijada de renunciar a las pretensiones de la demanda, argumentando que la misma obedece a la falta de pruebas documentales, así como al hecho de que no tiene soporte testimonial, corroborando de esta manera, el desistimiento presentado en la audiencia celebrada el 2 de mayo de 2023.

Ahora, si bien en el numeral 2° del artículo 315 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, se indica que los apoderados que no tengan facultad expresa no podrán desistir de las pretensiones, se debe traer a colación que en la audiencia en mención la mandataria demostró que la decisión proviene directamente de la demandante; aunado a ello, se evidencia que en el poder otorgado a la mandataria principal obrante a folio 003 del expediente digital, se faculta expresamente para “terminar”, facultad que le fue sustituida a la abogada memorialista Patricia Inés Roldán Ramírez¹.

Por lo antes expuesto, este despacho judicial considera pertinente acceder al desistimiento de las pretensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 ibídem, y, como quiera que en esta instancia se encontraba trabada la Litis, habrá lugar a condena en costas a favor de la demandada FUNDACIÓN AMIGOS UNIDOS POR EL PACÍFICO y a cargo de la demandante, fijando como agencias en derecho la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos M/cte. (\$150.000,00).

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda interpuesta por la señora ANA LEIDY ANGULO VICTORIA en contra de la FUNDACIÓN AMIGOS UNIDOS POR EL PACÍFICO Y OTROS, por lo antes indicado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000,00).

¹ Páginas 73 y 74 de la Posición 014 del Expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

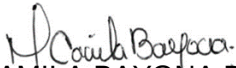


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la ejecutada presentó solicitud terminación por pago. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 15 de mayo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0388

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)
DEMANDANTE: MARIA LUISA GONZALEZ DE ARCILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00158-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se advierte que el apoderado judicial de la parte pasiva, abogado Juan Esteban Orjuela Sierra, radicó renuncia de poder obrante en la página 52 de la posición 002 del expediente, y en consecuencia, a las sustituciones de mandato a él conferido, razón por la cual el despacho accederá a ello de conformidad a lo normado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

Seguidamente, el representante legal de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, le confiere poder general a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., a través de la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019, representada legalmente por el profesional del derecho LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, por lo que, el despacho actuando conforme al artículo 75 del C.G.P, le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada general.

A su vez, se atisba que el señor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, en su calidad de apoderado general de COLPENSIONES, sustituyó el poder a él conferido a la abogada NAZLY JULIETH OCORO GÓNZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.069.102 y T.P. No. 294.584 del C.S.J., en consecuencia, éste juzgado le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de dicha parte.

Ahora bien, se avizora que en la posición 003, memorial mediante el cual la apoderada de la ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, poniendo de presente, que mediante resolución SUB262149 del 24 de septiembre de 2019, se reconocieron los valores ordenados en proceso ordinario, equivalente a \$6.324.218; y, a través de depósito realizado a órdenes del despacho en fecha 19 de noviembre de 2019, se cumple con el pago de costas por valor de \$474.316².

Sin embargo, visto el auto interlocutorio No. 0714 del 4 de diciembre de 2019, se evidencia que se aprobó la actualización de la liquidación del crédito en la que se tuvo cómo valor total la suma de \$774.316, correspondiente a las costas de primera y segunda instancia; circunstancia, que no permite acceder a la terminación solicitada por la parte pasiva, contrario sensu, este despacho actualiza el valor del crédito en la suma de \$300.000,00.

² Soporte obrante a folio 004 del expediente.

Así mismo, se procederá a la entrega del título judicial No. 469630000648153, en favor del abogado JOHN EDWARD ORTIZ ABONCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.570 y portador de la tarjeta profesional No. 278.430 del C.S. de la J., quien ostenta facultad para recibir según memorial que reposa en la página 6 de la posición 001 del expediente digital.

En consecuencia de lo antes expuesto, no es dable acceder al levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA suficiente y facultad a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. identificada con el NIT. 900.253.759-1, para actuar en este juicio como apoderada general de la entidad demandada COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA suficiente y facultad a la doctora NAZLY JULIETHY OCORO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.069.102 y T.P. No. 294.584 del C.S.J., para actuar en este juicio como apoderada Sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido

CUARTO: NO ACCEDER a la TERMINACIÓN POR PAGO, del proceso Ejecutivo Laboral A Continuación de Ordinario promovido por MARIA LUISA GONZALEZ DE ARCILA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo expuesto.

QUINTO: ACTUALIZAR el crédito en la suma de \$300.000,00, correspondiente a las costas del proceso ejecutivo.

SEXTO: ORDENAR la ENTREGA al abogado JOHN EDWARD ORTIZ ABONCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.570 y portador de la tarjeta profesional No. 278.430 del C.S. de la J., del siguiente depósito judicial:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469630000648153	18/11/2019	\$ 474.316,00

SÉPTIMO: NO ACCEDER al levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por lo expuesto en líneas precedentes.

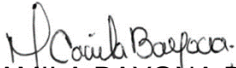
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la empresa de telefonía TIGO dio respuesta al requerimiento y que el demandante solicita el emplazamiento del demandado. Sírvasse proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 15 de mayo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0214

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MARQUINEZ ARGUELLE
DEMANDADO: OPERADORES PORTUARIOS Y COMERCIALES S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2019-00023-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)
En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se advierte que la compañía de telefonía aporta datos de contacto del señor OSCAR GONZALEZ PEÑA, tales como número de celular y dirección de residencia, no obstante, atendiendo la constancia de ciudadanía el primero no se encuentra disponible.

En ese sentido, el despacho estima pertinente que previo a ordenar su emplazamiento se agote la notificación personal en atención a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., dirigido a la dirección Carrera 9 # 10 - 02 en la ciudad de Manizales, Caldas, por tanto, se requerirá al demandante, con el fin que proceda de conformidad allegando las respectivas constancias.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: REQUERIR al demandante, con el fin de que allegue las constancias de notificación personal al señor OSCAR GONZALEZ PEÑA, de conformidad a lo estatuido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

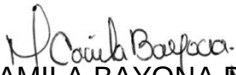


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP		
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 15 de mayo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0377

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EUGENIO ANCHICO GRUESO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00023-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y vistas las actuaciones del proceso, se advierte que el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la parte pasiva de la Litis, de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, mediante el correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2023, contabilizando de manera concomitante el término de traslado los días 31 de marzo y 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 20 de abril de los corrientes.

Sin embargo, una vez transcurrido el mismo, se advierte que las llamadas a juicio Distrito Especial de Buenaventura y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardaron silencio, por lo que el Despacho, con base en el artículo 31 parágrafo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social tendrá por no contestada la demanda por parte de estas.

Por su parte, obrante en el [orden 019](#), se vislumbra documento de intervención judicial presentado por parte de la Dra. SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO, Procuradora 9 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, y como quiera que cumple con los presupuestos contemplados por el articulado en cita, se tendrá por contestada la misma.

Descendiendo, se advierte que se encuentra trabada la Litis, por ende, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes que, de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA y por la integrada al contradictorio AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la intervención del MINISTERIO PÚBLICO, presentada por parte de la Dra. SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO, Procuradora 9 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas el artículo en mientes.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

CUARTO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP		
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 15 de mayo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 371

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGELA VALENCIA RUIZ
DEMANDADO: LA NACION MIN. DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO –
UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00116-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se observa por parte de esta judicatura que si bien sería del caso proceder a realizar el estudio de las contestaciones de la demanda presentadas por la parte pasiva de la Litis, sin embargo, se torna imperioso pronunciarse frente a lo informado por la representante judicial de la integrada al contradictorio, GLADYS MENA DE CAICEDO, quien en su escrito de contestación pone de presente que promovió acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Fiscales de la Protección Social – UGPP, que cursa en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca bajo el conocimiento de la Magistrada Ponente Patricia Feuillet Palomares, con radicado 76001233300020200002600.

A su vez, acompaña su dicho con auto admisorio de fecha 19 de octubre de 2020, emitido por el despacho en comento, en el que se dispone la vinculación de la aquí demandante, señora ANGELA VALENCIA RUÍZ, en calidad de Litis consorte necesaria, visible en las páginas 8 a 14 de la posición 023 del expediente.

Aunado a ello, mediante correo electrónico de fecha 9 de septiembre de 2022³, la memorialista allega copia del auto de sustanciación de fecha 2 de mayo de 2022⁴, con el cual, la magistrada ponente solicita a esta dependencia el expediente completo del asunto que nos ocupa, remitido el 13 de septiembre de 2022, con certificación suscrita por la secretaria del despacho.

A pesar de lo anterior, el Tribunal Administrativo, decide rechazar por improcedente la solicitud de acumulación propuesta por la parte demandante respecto de los procesos de Radicación 76109310500220200011600 y 76001233300020200002600, tal como se desprende de la parte considerativa del proveído del 27 de abril de 2023⁵, con el que se fija fecha para adelantar audiencia inicial el 6 de junio del año en curso.

Por ende, con el fin de dar claridad, se procedió a la consulta del proceso 76001233300020200002600 a través del aplicativo Samai, en el que se puede apreciar que el Tribunal Administrativo fundamentó el rechazo de la acumulación⁶, partiendo en que los procesos no deben tramitarse bajo el mismo procedimiento.

³ Archivo 035 del Expediente.

⁴ Archivo 036 del Expediente.

⁵ Orden 041 del Expediente

⁶ Orden 042 del Expediente, Auto 20 de octubre de 2022.

Así las cosas, para dilucidar la pertinencia de la acumulación, se debe indicar que pese a que en el estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social no se contempla dicha figura, en aplicación de su artículo 145, se hace remisión analógica al código general del proceso, el que en su artículo 148, establece los siguientes presupuestos:

“Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos

(...)”.

Ante lo cual, en principio se podría inferir que no es dable acceder a ello, partiendo de la disparidad procesal adelantada en cada uno, empero, debe tenerse de presente que la viabilidad de dicha figura garantiza los principios de celeridad y economía procesal brindando seguridad jurídica a la providencias dictadas por la administración de justicia frente a asuntos en los que se persiguen los mismos derechos fundamentados en iguales hechos.

Lo que nos deriva a referirnos frente a la competencia de las especialidades en discusión, iniciando por lo dispuesto en el artículo 2° del CPT y de la SS, que reza:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)”

Por su parte, en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al conocimiento de su jurisdicción establece en su numeral 4°:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”.

Colorario, y atendiendo la información del causante PEDRO PABLO CAICEDO CORTES (QEPD), que reposa al plenario, se evidencia en el expediente administrativo aportado por la entidad demandada, más exactamente en el Certificado de Factores Salariales expedido por la empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Buenaventura, que el cargo desempeñado por éste es el de “LLANTERO” del departamento de “MANTENIMIENTO Y EQUIPO” y en otrora fue en el cargo “OBRERO” en el departamento de “OPERACIONES”, considerando en consecuencia que, el beneficiario de la prestación que se disputa ostentaba la calidad de trabajador oficial.

Argumentando ello, con base a lo señalado en la Sentencia SL391-2020 del 10 de febrero del 2020 proferida por la Sala de Casación Laboral en cabeza del MP Carlos Arturo Guarín Jurado, que indica:

“De ahí que, en la actualidad, la línea jurisprudencial al respecto, como se adujo en la sentencia CSJ SL4440-2017, reiterada en las sentencias CSJ SL7783-2017 y CSJ SL3934-2018, sostiene que la actividad de los trabajadores oficiales, en torno al concepto de construcción y mantenimiento de “obra pública”, se refiere tanto a las actividades de fabricación, instalación, montaje o demolición de estructura, infraestructura y edificaciones, como al «[...] conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento», sin diferenciar entre bienes de uso público y bienes fiscales”.

Colofón a lo expuesto, y como quiera que el asunto que nos ocupa se discute la sustitución pensional de la prestación económica reconocida por la Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo de Buenaventura, actualmente a cargo de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Fiscales de la Protección Social – UGPP, a un trabajador oficial, es este despacho judicial, el llamado a conocer del mismo y, atendiendo el rechazo de acumulación proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 20 de octubre de 2022, obedeciendo a lo dictado por el artículo 139 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, este despacho judicial propondrá el conflicto positivo de jurisdicción, y en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, que dispone que es la Corte constitucional, la competente para dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones; por ello, se ordenará la remisión del presente proceso.

De igual manera, esta agencia judicial informará lo aquí decidido al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, despacho de Magistrada Dra. Patricia Feuillet Palomares.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el conflicto positivo de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto ante la Corte Constitucional, a fin de que dirima presente asunto.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, despacho de Magistrada Dra. Patricia Feuillet Palomares, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante presentó memoriales de impulso. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 15 de mayo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0388

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MENDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00087-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, pese a lo pedido por el memorialista, es evidente la falta de integración al contradictorio de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL LITORAL PACÍFICO C.T.A. – COOPACIFICO, en el entendido, que, aunque mediante escrito obrante en el archivo 049 del expediente, se aporta comprobante de envío de la notificación personal, en obediencia a lo ordenado en auto que antecede, el mismo no será tenido en cuenta por esta oficina judicial.

Lo anterior, partiendo del hecho de que no se evidencia el cumplimiento de los parámetros señalados en el numeral 3° artículo 291 del C.G.P, norma aplicable por analogía, en tanto no se aporta copia de la comunicación enviada que permita vislumbrar que fue realizada en debida forma, aunado a ello, no se envió a través de un servicio postal cotejado, que emitiera la constancia requerida; por lo cual, se requerirá nuevamente a la parte actora, con el fin de que proceda a la notificación personal de la convocada a juicio, siguiendo los lineamientos del articulado en cita.

Así las cosas, se le recuerda al memorialista la importancia de la conformación del contradictorio de la litis para dar continuidad al proceso que nos ocupa, razón por la cual, hasta tanto no se surta la notificación de las partes, no se podrá acceder a fijar fecha para la práctica de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación realizada a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL LITORAL PACÍFICO C.T.A. – COOPACIFICO, obrante en el archivo 049 del expediente, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que proceda a la notificación personal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL LITORAL PACÍFICO C.T.A. – COOPACIFICO, de conformidad al artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: NO ACCEDER a la petición de impulso procesal presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo señalado en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

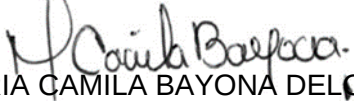
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la audiencia programa para el día 9 de mayo de 2023 no se pudo llevar a cabo, por problemas de conectividad en el Despacho, Sírvasse proveer.
Buenaventura - Valle, 15 de mayo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0205

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ YANETH MINA MORENO
DEMANDADO: COSMITET LTDA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00114-00

Buenaventura (V), quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría que antecede, el Despacho procederá a reprogramar nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes que esta se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REPROGRAMAR para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) DEL PROXIMO TRECE (13) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., fecha y hora en la cual se decidirá el cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión, y se dictará la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante presentó contestación a la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 15 de mayo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 384

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SINECIO COBO VELASCO
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL “UGPP”
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00011-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, como primera medida, procede este Juzgado a contabilizar los términos concedidos para el traslado de la reforma de la demanda mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023, notificado en estados el día 14 de marzo, surtió traslado los días 15, 16, 17, 21 y 22 de marzo de los corrientes, lo que evidencia que la contestación presentada por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, fue realizada en la oportunidad, cumpliendo con los presupuestos del artículo 31 del CPT y de la SS, debiendo impartirse su admisión.

En consecuencia, como quiera que se encuentra trabada la Litis y que no se encuentran más actuaciones por surtir, este despacho se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DIA SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a fin de celebrar la

audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en articulado en cita.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

TERCERO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

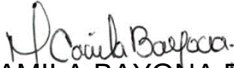


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co ;		Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el Juzgado 1° Laboral del Circuito de esta ciudad allegó certificación del estado del proceso de radicación 76109310500120210001400. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 15 de mayo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HEBERT JESUS OROZCO RIASCOS
DEMANDADO: EMPRESA ACCIÓN S.A.S. y SOCIEDAD PORTUARIA
REGIONAL
DE BUENAVENTURA S.A.S. P.R.BUN.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00018-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial, se observa que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, allegó a este despacho informe solicitado mediante auto del 28 de noviembre de 2022⁷, dando cuenta del estado del proceso adelantado con radicación 76109310500120210001400, acompañado del enlace del expediente digital, evidenciando lo siguiente:

Radicación 76109310500120210001400

El señor HEBERT JESÚS OROZCO RIASCOS interpone demanda ordinaria laboral de primera instancia reclamando se declare la existencia de un CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO durante el periodo comprendido entre el 24 de marzo de 2018 al 23 de marzo de 2020 con la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R.BUN, a fin de que se le aplique al demandante los beneficios de las convenciones colectivas vigentes durante toda la relación laboral, con el respectivo pago de salarios, nivelación salarial, reliquidación y pago de prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, sanción por falta de pago, completo de intereses a las cesantías, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., e indexación y cesantías.

El proceso en comento fue repartido el 26 de enero de 2021 y admitido mediante auto interlocutorio No. 0165 del 31 de mayo de 2021, procediendo a su notificación a través de correo electrónico del 10 de junio de la misma anualidad, siendo contestada por la demandada el 29 de junio de 2021.

Misma que es admitida, señalando fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. para el 2 de noviembre de 2022, en la que se agotó la etapa conciliatoria, se resolvieron las excepciones previas, saneamiento del litigio, se realizó la fijación del litigio y se decretaron las pruebas, fijando como fecha de trámite y juzgamiento para el día 24 de abril de 2023; por su parte,

Radicación 76109310500220220001800

⁷ Posición 051 del Expediente

Actuando el mismo demandante, señor HEBERT JESÚS OROZCO RIASCOS, presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia, la declaración de la existencia de un contrato realidad con la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R.BUN, por el periodo comprendido entre el 10 de marzo de 2017 y el 10 de marzo de 2018, en la que actuó como intermediaria la empresa de servicio temporal ACCIÓN S.A.S., con el respectivo pago de salarios, nivelación salarial, aplicación de convenciones colectivas, reliquidación y pago de prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, sanción por falta de pago completo de intereses a las cesantías, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., e indexación y cesantías.

El que fue repartido el 2 de marzo de 2022, admitido el 4 de mayo de la misma anualidad con auto interlocutorio No. 0177 del que se notificó a la parte pasiva el 11 de mayo de 2022, quienes a su vez radicaron contestación de la demanda así: la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. –S.P.R.BUN-, el 25 de mayo de 2022 y la codemandada, sociedad ACCIÓN S.A.S. el 10 de mayo de 2022

Fijándose fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que versa el artículo 77 del C.P.T y de la SS para el 15 de marzo de los corrientes, misma que no se surtió.

Consideraciones

Visto lo anterior, resulta primordial señalar que si bien los términos discutidos en ambos procesos distan entre sí, en cuanto el adelantado ante este despacho versa del periodo comprendido entre el 10 de marzo de 2017 y el 10 de marzo de 2018, y el que cursa en el Juzgado homólogo comprende el periodo del 24 de marzo de 2018 y el 23 de marzo de 2020; lo cierto es, que no existe causal alguna que impidiera que se tramitaran en una misma demanda, cumpliendo con los presupuestos contemplados en el artículo 148 del código general del proceso, aplicable por analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., que citan:

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)”

Pues, véase que las pretensiones versan sobre las mismas causas legales, esto es, la existencia de un contrato realidad entre el demandante HEBERT JESÚS OROZCO RIASCOS y la sociedad demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R.BUN, que se encuentran sometidos al mismo trámite e instancia, siendo pertinente memorar que la viabilidad de dicha figura garantiza los principios de celeridad y economía procesal brindando seguridad jurídica a la providencias dictadas por la administración de justicia frente a asuntos en los que se persiguen los mismos derechos, fundamentados en iguales hechos.

Colorario, concluye esta judicatura la procedencia de la acumulación de los procesos en uno solo, y como quiera que el proceso con radicación 76109310500120210001400 es más antiguo y su notificación fue primigenia, se remitirá el mencionado expediente al despacho para que asuma el conocimiento del asunto de la referencia en los términos del art 149 y 150 del CGP, previas anotaciones en los libros respectivos.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ENVÍESE el expediente en el estado en el que se encuentra, al Juzgado Primero Laboral de Circuito de Buenaventura, para que sea **ACUMULADO** al proceso

ordinario laboral de primera instancia, instaurado por HEBERT JESÚS OROZCO RIASCOS en contra de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R.BUN, radicado 76109310500120210001400.

SEGUNDO: Dejar las anotaciones en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que para el día 10 de mayo a las 9.00 am, estaba programada la audiencia pública contenida en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la cual no se pudo llevar a cabo toda vez que no fue posible la conexión por parte de este Despacho, debido a que la plataforma LIFESIZE presentó problemas, por la baja de energía en el Palacio Nacional de Buenaventura. Sírvase proveer.
Buenaventura - Valle, 15 de mayo de 2023


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0206

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DILIA CUERO ESCOBAR
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CHENG TABARES Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00044-00

Buenaventura (v), quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el art. 77 del C.P.T. y de la S.S. De igual manera, se advierte a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación que se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta que la inasistencia les acarrearán las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM) DEL PROXIMO VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para realizar la audiencia pública del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de agotar la etapa obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, Saneamiento de Proceso, Fijación del Litigio, Decreto y Práctica de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación ya que su inasistencia les acarrearán las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS.	Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado	

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra memoriales pendientes por resolver. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 15 de mayo de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0392

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NUBIA CAICEDO POTES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00058-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que las notificaciones a la parte pasiva de la litis se surtieron el 2 de agosto de 2022, a través de correo electrónico de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por ende, corrieron los términos del traslado los días 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 19 de agosto de la misma anualidad.

Interregno en el que, la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL allegó contestación de la demanda, la cual reúne los presupuestos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo cual, este Despacho tendrá por contestada la demanda por esta.

Demanda que fue interpuesta a través del profesional del derecho WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, portador de la tarjeta profesional No. 186.297 del CS de la J, sin embargo, con posterioridad allega memorial con el que renuncia al mandato conferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, (archivo 024 del exp. dig.), y como quiera que dicha solicitud que reúne los presupuestos del artículo 76 del CGP, se aceptará la misma, advirtiéndole que el poder solo tendrá fin hasta cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

A su vez, el abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la J, aporta escritura mandato, y en vista de que se ajusta a lo preceptuado por el artículo 77 del C.G.P. se reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la pasiva UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, en los términos contemplados en aquella.

De otra parte, se tiene que transcurrido el término de traslado concedido a las entidades AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, es evidente la falta de respuesta, debiendo tenerse por no contestada la demanda de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 ibídem, por parte de aquellas.

A su turno, el apoderado judicial de la parte demandante allega soporte del envío de la notificación a la integrada a la litis, señora NINIVES PARRA VALENCIA, enviada mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2023⁸, por lo cual, se contabilizó el traslado los días 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo y el 10 de abril de la anualidad, presentando la respectiva contestación de la demanda a través de apoderada judicial, en atención al artículo 31 del C.P.T y de la S.S, se procederá a su admisión.

Por consiguiente, en vista del mandato obrante en la página 103 de la posición 027 del expediente, se reconoce personería jurídica al abogado SANTIAGO RIVAS ASPRILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.488.449 y tarjeta profesional No. 82.197 del C.S. de la J, para actuar en representación de los intereses de la señora NINIVES PARRA VALENCIA en los términos del poder conferido.

Del mismo modo, la parte demandante radicó reforma de la demanda que milita en los puestos 022 a 023 del expediente digital, así mismo, el despacho observa que cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26, 28 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días a las partes intervinientes para su oportuna contestación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 y portador de la tarjeta profesional No. 186.297 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada U.G.P.P.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por lo expuesto en líneas precedentes, ADVIRTIENDO que el poder solo tendrá fin hasta cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la J, como apoderado de la ejecutada U.G.P.P, en los términos de la escritura de mandato.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las integradas al contradictorio, MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA

⁸ Posición 025 del expediente.

DEL ESTADO, de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y por lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la integrada al contradictorio, señora NINIVES PARRA VALENCIA, por lo expuesto en la parte considerativa.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado SANTIAGO RIVAS ASPRILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.488.449 y tarjeta profesional No. 82.197 del C.S. de la J, como apoderado de la señora NINIVES PARRA VALENCIA en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ADMITIR LA REFORMA A LA PRESENTE DEMANDA, allegada por la parte demandante; CÓRRASELES traslado de la reforma de la demanda a las partes por el término de cinco (5) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

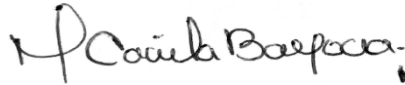
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co ;		Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle, 15 de mayo de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0340

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM JAVIER VALENCIA GALLEGO
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00013-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por la apoderada judicial de la demandante el día 6 de marzo de 2023, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, teniendo en cuenta las observaciones anotadas en la providencia anterior, y se concluye que la demanda ordinaria laboral de única instancia, presentada William Javier Valencia Gallego, a través de apoderada judicial, contra la Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente al demandado esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Asumiendo este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a la demandada para que allegue con la contestación a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, presentada William Javier Valencia Gallego, a través de apoderada judicial, contra la Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la demandada Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA representada legalmente por Daniel Parra Lizcano, o por

quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en la Cra 47 # 4-02; o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: direccionadministrativa@csspmail.net.

CUARTO: CORRER traslado a la demandada para que dentro del término de diez (10) días, contesten la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem.

QUINTO: De NO surtirse la notificación personal a la empresa demandada REMÍTASELE aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: Vencido el término de traslado a la demandada para que den respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada **PARA QUE ALLEGUE CON LA CONTESTACIÓN** a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo

OCTAVO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

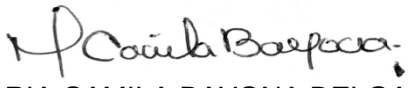
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS.	Secretaria, María Camila Bayona Delgado	

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvasse proveer.
Buenaventura – Valle, 15 de mayo de 2023


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0396

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAMINSON MURILLO OLAVE
DEMANDADO: ENECON S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00051-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por la apoderada judicial de la demandante el día 24 de abril de 2023, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, teniendo en cuenta las observaciones anotadas en la providencia anterior, y se concluye que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por Jaminson Murillo Olave, a través de apoderada judicial, contra CELSIA S.A. E.S.P y ENECON S.A.S., cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente al demandado esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Jaminson Murillo Olave, a través de apoderado judicial, contra CELSIA S.A. E.S.P y ENECON S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la demandada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor Santiago Arango Trujillo, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en la Calle 15 #29B Autopista Cali Yumbo; o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: notijudicialcelsiaco@celsia.com.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la demandada ENECON S.A.S. representada legalmente por el señor Luis Alfredo Torres Salas, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en la Transversal 39 71-30 en Medellín Antioquia; o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: enecon@enecon.com.co.

QUINTO: CORRER traslado a las demandadas CELSIA S.A. E.S.P y ENECON S.A.S. para que dentro del término de diez (10) días, contesten la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem.

SEXTO: De NO surtirse la notificación personal a la entidad demandada REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: Vencido el término de traslado a la demandada para que den respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

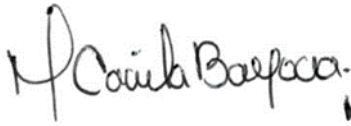
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS.	Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado	

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral informándole que la parte solicitante no subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvese proveer.
Buenaventura - Valle, 15 de mayo de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 374

SOLICITUD: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: ARNOLD ANTONIO VELASQUEZ OSPINA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00053-00

Buenaventura-Valle, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que, en auto que antecede se inadmitió la solicitud de amparo de pobreza por no cumplir con las exigencias de los artículos 151 al 158 del C.G.P., razón por la cual se concedió el término de cinco (05) días para subsanar lo advertido, transcurriendo el término sin haber subsanado la parte interesada lo indicado por esta agencia judicial.

Por lo anterior, es que le permite al Despacho proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se procederá a rechazar la presente solicitud.

En atención a lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER por NO SUBSANADA la solicitud de Amparo de Pobreza, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de Amparo de Pobreza de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en virtud del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de la radicación.

CUARTO: COMUNICAR a la oficina de Reparto de la Administración Judicial, lo anteriormente ordenado por los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

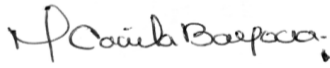
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memorial por resolver. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 15 de mayo de 2023


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0339

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRISTIAN YAIR MORENO VALENCIA
DEMANDADO: PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00055-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la parte demandante no subsanó de manera alguna la demanda, la cual fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio No. 0292 del 17 de abril de 2023.

Por lo anterior es que le permite al Despacho proceder de conformidad lo establece el artículo 28 del Código de Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y rechazar la demanda.

En atención a lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por NO SUBSANADA la demanda, de conformidad lo establece el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en virtud del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de la radicación.

CUARTO: COMUNICAR a la oficina de Reparto de la Administración Judicial, lo anteriormente ordenado par los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS.	Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado	

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle, 15 de mayo de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0372

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: XIOMARA DE JESÚS ANGULO QUIÑONEZ
DEMANDADO: HIDROPACIFICO SAS ESP Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00057-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) Se debe enumerar con claridad las pretensiones, para que de esta manera no existan confusiones respecto a estas en el transcurso del proceso.
- 2) Así mismo, las tablas ubicadas en las pretensiones deben ubicarse en aparte correspondiente a la estimación de la cuantía.
- 3) Se debe aportar de forma legible la prueba documental visible en las páginas 462 y 463 de los anexos de la demanda.
- 4) En virtud del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se debe enviar copia de la demanda simultánea al correo designado por los demandados, para tales fines. En el escrito de demanda ni en sus anexos reposa dicha constancia.

Se reconocerá personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. Lizeth Andrea Riaño Gallego, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.165.075 y T.P. No.313.536 del CSJ en calidad de apoderada judicial de Xiomara De Jesús Angulo Quiñones, en los términos que indica el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por de Xiomara de Jesús Angulo Quiñonez contra el Hidropacífico S.A.S E.S.P y Otros, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Lizeth Andrea Riaño Gallego, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.165.075 y T.P. No.313.536 del CSJ en calidad de apoderada judicial de Xiomara De Jesús Angulo Quiñones, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

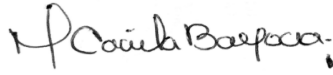
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle, 15 de mayo de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0385

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EVER WILVER ARBOLEDA RIVAS
DEMANDADO: HIDROPACIFICO SAS ESP Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00058-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) Las tablas ubicadas en las pretensiones deben ubicarse en el aparte correspondiente a la estimación de la cuantía.
- 2) Se debe aportar de forma legible las pruebas documentales visibles en las páginas 682, 683, 753 y 754 de los anexos de la demanda.
- 3) Establecer a qué prueba documental enunciada corresponden los documentos vistos en las páginas 53 y 54. De igual manera, se debe hacer lo respectivo en las páginas 379, 478, 479, 480 y 693.
- 4) La prueba documental No. 71, no corresponde la descripción del documento presente en la página 720 de los anexos.
- 5) La prueba No. 87, no se observa en los anexos correspondientes, por tanto se debe allegar.
- 6) En virtud del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se debe enviar copia de la demanda simultánea al correo designado por los demandados, para tales fines. En el escrito de demanda ni en sus anexos reposa dicha constancia.

Se reconocerá personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. Lizeth Andrea Riaño Gallego, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.165.075 y T.P. No.313.536 del CSJ en calidad de apoderada judicial de EVER WILVER ARBOLEDA RIVAS, en los términos que indica el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por EVER WILVER ARBOLEDA RIVAS contra HIDROPACIFICO SAS ESP Y OTROS, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Lizeth Andrea Riaño Gallego, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.165.075 y T.P. No.313.536 del CSJ en calidad de apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle, 15 de mayo de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0393

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL MAR GONZALEZ MICOLTA Y OTRAS
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL “UNIDOS POR LA VIDA”
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00059-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) Según lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en la demanda se debe indicar el canal digital en donde deben ser notificados, entre otros, las partes y los llamados a rendir testimonio. Por ende, se debe suministrar el canal digital de notificación de la señora María Del Mar González Micolta.
- 2) En virtud del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se debe enviar copia de la demanda simultánea al correo designado por la demandada para tales fines. En el escrito de demanda ni en sus anexos reposa dicha constancia.
- 3) Los poderes aportados en los anexos de la demanda no cumplen con lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 2213 del 2022. Excepto, por el poder conferido por la señora Arelis Ydania Delgado Riascos a la profesional en derecho María Del Mar Urbano Sevillano que cumple con los requisitos de ley. Por ello se le reconocerá personería únicamente para la representación de la demandante mencionada en este numeral.

Se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar a la Dra. María Del Mar Urbano Sevillano identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.804.505 y portadora de la tarjeta profesional No. 326.850 del CSJ, como apoderada judicial de Arelis Ydania Delgado Riascos, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por María Del Mar González Micolta, Winnie Liseth Quintero Lemus, Jesica Valencia Manyoma y Arelis Ydania Delgado Riascos contra la unión temporal Unidos por la Vida, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería María Del Mar Urbano Sevillano identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.804.505 y portadora de la tarjeta profesional No. 326.850 del CSJ, como apoderado judicial de Arelis Ydania Delgado Riascos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvasse proveer.
Buenaventura – Valle, 15 de mayo de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0394

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALFONSO TADEO MOLINA VIVEROS
DEMANDADO: PORVENIR SA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00060-00

Buenaventura - Valle, diecisiete (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) El despacho advierte que los enunciados de la página 6 del escrito de demanda, no están categorizados ni debidamente enumerados, pues, no se tiene claridad si son pretensiones, hechos o razones de derecho. Por lo tanto, se deben ubicar los enunciados referidos en el apartado correspondiente.
- 2) Se debe aportar la reclamación administrativa mediante la cual se solicitó el traslado de fondo de pensiones, pues, de ello debe tener claridad sobre la competencia, o no, de esta judicatura sobre el asunto de la referencia. Lo anterior de acuerdo con el artículo 11 del CPT.

Se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar a la Dra. María Eugenia Riascos Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía No. 31.377.900 y portador de la tarjeta profesional No. 78.349 del CSJ, como apoderada judicial de Alfonso Tadeo Molina Viveros, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Alfonso Tadeo Molina Viveros contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, por la falencia señalada en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dra. María Eugenia Riascos Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía No. 31.377.900 y portador de la tarjeta profesional No. 78.349 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle, 15 de mayo de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0391

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YOLANDA LANDÁZURI SEGURA
DEMANDADO: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00063-00

Buenaventura - Valle, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) Se debe aportar al expediente la página 1 de la prueba documental enlistada en la posición número 2 del respectivo acápite.
- 2) El despacho no observa que en la demanda y en sus anexos se referencie o se anexe la reclamación administrativa del artículo 6 del CPTSS, que es requisito de procedibilidad para presentar la demanda de la referencia.
- 3) En virtud del inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se debe enviar copia de la demanda simultánea al correo designado por los demandados, para tales fines. En el escrito de demanda ni en sus anexos reposa dicha constancia.

Se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar al Dr. John Eduardo Gamboa Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía No.79.893.935 y portador de la tarjeta profesional No. 123.186 del CSJ, como apoderado judicial de Yolanda Landázuri Segura, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Yolanda Landázuri Segura contra la UGPP, por la falencia señalada en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al John Eduardo Gamboa Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía No.79.893.935 y portador de la tarjeta profesional No. 123.186 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		